

ción contractual de heredero en Aragón, comparado, por ejemplo, con el régimen jurídico del Código alemán, se notan capitales diferencias, como la de que, en el art. 2.286 de éste, conserva el que hace la institu-

—
 éste en favor de los suyos: Toda transmisión de ulteriores sucesiones, realizada que sea la segunda, deberá formalizarse por nueva capitulación.

»Párrafo 2.º—De los heredamientos universales.

»Art. 102. En el nombramiento de heredero universal que verifiquen los cónyuges en consonancia con la facultad consagrada por el núm. 1.º del art. 99 y conforme al núm. 1.º del art. 100, no están obligados á guardar entre los llamados á la sucesión preferencia ninguna por razón de sexo ó primogenitura, á menos de resultar impuesta por pacto preexistente libremente aceptado.

»Art. 103. Es susceptible el expresado nombramiento de cuantas condiciones impongan los instituyentes y admitan el instituido y su cónyuge, con tal que las informe la característica de que habla el apartado 3.º del art. 15.

»Art. 104. Tendrán en consecuencia perfecta eficacia legal:

»1.º La acotación de una suma ó de ciertos bienes, de que puedan disponer los instituyentes á su arbitrio por acto entre vivos ó de última voluntad, en pro de sus almas, para mejorar á otros sucesores forzosos y hasta en favor de extraños.

»La suma ó los bienes acotados, si los instituyentes no hubiesen dispuesto dándoles destino en forma conveniente, quedarán en favor del heredamiento universal.

»2.º La retención del *señorio mayor* en los instituyentes ó en el sobreviviente de ellos.

»Si en la capitulación no se atribuye explícitamente un sentido más lato al *señorio mayor*, no comprenderá éste más que la mera administración y el simple usufructo de los bienes, con obligación en los instituyentes de invertir los productos, á la par que en sus atenciones personales, en las del heredero, de su consorte, de la prole y de los demás miembros de la familia, y en el aumento del caudal que en su día ha de recibir el propio sucesor universal.

»Por tanto, á no mediar expresa estipulación en contrario, el *señorio mayor* no implica para los instituyentes la facultad de enajenar, permutar, hipotecar ni gravar sin el consentimiento del instituido y su cónyuge los inmuebles ó raíces descritos en la capitulación ni los adquiridos con posterioridad al otorgamiento.

»3.º La enumeración de los motivos por que se haga lugar la rescisión del heredamiento.

»Ninguna otra causa que no sea de las enumeradas en la capitulación, ó de las que en general entrañan la ineficacia de los contratos, producirá la rescisión de dicho heredamiento.

4.º La expresión de los bienes, ó de las compensaciones en su caso, que deba llevarse ó percibir el instituido, además de retirar las aportaciones de su consorte, si por consecuencia de la rescisión á que se refiere el número precedente es él quien abandona la casa y la convivencia de los instituyentes, y la fijación por el contrario de las pensiones vitalicias que, aseguradas sobre el patrimonio, hayan de suministrarse á éstos, cuando sean los que se apartan de dichas casa y convivencia y hacen la dejación del *señorio mayor*.

»5.º La reserva en favor de los instituyentes de conceder al heredero, si enviuda, otro ú otros matrimonios con las condiciones del primero, ó con las modificaciones que estimen pertinentes en contemplación al nuevo ó á los nuevos consortes de aquél y á las respectivas proles, y que no perjudiquen derechos adquiridos ó expectantes de terceros.

»Muertos los instituyentes, podrá el heredero celebrar libremente si enviuda el

ción el derecho de enajenar por acto *inter vivos*, no siendo rescindible más que la donación hecha con intención de perjudicar al heredero por contrato, el cual, muerto el donante, puede, según el art. 2.287, pedir la rescisión de la donación y reintegro de los bienes donados; mientras que

segundo ó ulteriores matrimonios, con tal que tampoco perjudique los citados derechos de terceros.

»6.º El pacto de que los propios instituyentes elijan otro sucesor universal entre los demás que lo sean forzosos, si el primeramente elegido les premuere sin descendencia, dejándose á salvo para este caso los derechos del viudo ó de la viuda que sobrevivan, ó los de sus causahabientes.

»7.º La imposición al heredero de la obligación de que, fallecidos los instituyentes, subvenga á cuantos deban percibir y no hayan percibido legítimas de la casa, mientras permanezcan en ella trabajando según sus aptitudes, con todo lo necesario á la vida é instrucción, y de la de que los ampare cuando reveses de fortuna les fueren á buscar refugio en el hogar nativo.

»8.º La estipulación de que se garanticen las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á las legítimas pendientes de pago, y las aportaciones del consorte del instituido para las eventualidades de la reversión ó devolución.

»9.º Y las convenciones concernientes á sufragar los enterramientos, funerales y misas por los instituyentes y por los otros miembros de la familia que mueran sin haber abandonado la casa, ni sacado por consiguiente sus legítimas.

»Art. 105. Si en lugar de instituir los ascendientes á un solo sucesor instituyesen á dos ó más conjuntamente en la misma capitulación, adscribiéndolos también desde luego á la casa en convivencia común, se dispondrá *de cuál* de los matrimonios haya de elegirse en su día el sucesor universal, *quiénes* intervendrán en la elección, *las* sustituciones que sean del caso para el de no resultar prole del matrimonio designado, *las* dotes, donaciones ó mandas por el concepto de legítimas que han de señalarse á los no heredados, *las* causas de separación de alguno de los instituidos, y *las* compensaciones que deban concedérsele en tal caso.

»Art. 106. Tampoco el cónyuge superstite que verifique la elección de heredero universal, á la par que por su derecho, á modo de *fiduciario-comisario* del premuerto, y ora sólo, ora asociado de parientes de éste que obren á su vez á modo de *fiduciaros comisarios* del mismo, está obligado á guardar entre los sucesores forzosos ninguna preferencia por razón de sexo ó de primogenitura si no le resulta impuesta en documento.

»Es aplicable por lo demás á dicha elección y en cuanto tenga analogía lo que se establece en los arts. 103 y 104.

»Art. 107. Los parientes que por muerte de los instituyentes sin haber ordenado sus sucesiones las ordenen á modo de *fiduciaros-comisarios*, solos, ó bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia, se atenderán en el desempeño de su encargo á las indicaciones que consten de la capitulación sobre elección de heredero.

»Á falta de esas indicaciones, elegirán heredero universal al sucesor forzoso de entre los de los finados, que consideren según su leal saber, con mayor aptitud por sus prendas de honradez, salud, inteligencia y laboriosidad para el gobierno y conservación de la casa y aumento del patrimonio, y para el cumplimiento de las obligaciones de la sucesión; sin que puedan imponer al instituido más condiciones que la de asegurar y pagar las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas á los sucesores no heredados y á los otros miembros de la familia que no las hayan percibido, la de subvenirlos, mientras estén en su compañía trabajando en beneficio común, con lo necesario á la vida é instrucción, y la de costear sus sepelios funerales y sufragios, según los usos de la casa y de la parroquia.»

en Aragón la irrevocabilidad ha de ser producto del mutuo disenso, no siendo lícito al que instituyó heredero en forma contractual, enajenar ni hipotecar los bienes en que consista la institución y tampoco los adquiridos después por el concurso que se supone en su adquisición por parte del instituido y de su cónyuge.

Generalmente en Aragón el que instituye un heredero por forma contractual, se reserva algunos bienes ó cantidades de que disponer libremente por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, los cuales se comprenden en la institución, si á su muerte no hubiese dispuesto de ellos.

4. Los efectos de la institución pura comienzan desde el momento de la muerte del testador en que se transmiten al heredero todos los derechos activos y pasivos, considerándole como la misma persona de aquél y entrando en la plena posesión y dominio de la herencia, á pesar de lo cual, ésta siempre se entiende aceptada á beneficio de inventario, de suerte que el heredero no será obligado á pagar las deudas del difunto más que hasta la cantidad que alcancen los bienes heredados (1).

Cuando la institución es condicional, una vez cumplida la condición, sus efectos son los mismos que los de la institución pura; y en cuanto á la institución á término, sus efectos comenzarán del mismo modo y habrán de extinguirse en el día determinado en el testamento.

5. En todos los casos de institución de heredero se presume la adición ó aceptación de herencia, mientras no se repudie; y por cuanto en Aragón no hay propiamente herederos *forzosos*, esta presunción se extiende á todos los instituidos, cualquiera que sea su condición de propios ó extraños, á diferencia de lo que sucede en Castilla, en cuyas leyes sólo es aplicable tal presunción á los que tengan aquella calidad, surtiendo todos los efectos la institución de heredero, que se retrotrae al día de la muerte del testador.

6. Cuando el testador ha designado varios herederos, cada uno sucederá en la proporción que le haya señalado, y, en su defecto, sucederán todos por partes iguales; teniendo presente que la mayoría de los tratadistas de Derecho aragonés sientan que no existe el derecho de acrecer, fundándose en que puede morir cualquiera persona parte testada y parte intestada, opinión que aparece mas conforme con la *Observancia* 16 de *fide instrumentarum*, según dichos autores, y que otros, como Solón de Páz y Tello combaten sosteniendo que existe el derecho de acrecer (2).

(1) F. de A., único, *De his qui in fraude*.

(2) Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.—DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

Art. 261. Los aragoneses que carecen de herederos forzosos pueden disponer por testamento con entera libertad de todos los bienes que constituyen su patrimonio líquido.

Los que tienen herederos forzosos, cualquiera que sea su número, deben distribuir

B. Cataluña.

7. Vigente el Derecho romano en Cataluña, en materia de *sucesiones*, desde luego se alcanza que es indispensable la institución de heredero para la validez del testamento, puesto que nadie puede morir parte testado y parte intestado. Así, pues, ha de conceptuarse como *necesaria*, por regla general, para la validez del testamento, la solemnidad *interna* en la *institución de heredero*.

8. Es excepción en favor de Barcelona, la pragmática de Pedro III en 1339 (1), anterior á la ley del Ordenamiento de Alcalá, en Castilla, que declaró válido el testamento, aunque careciese de aquella solemnidad interna, había introducido en favor de Barcelona y de los pueblos, que gocen de sus prerrogativas, reformas sustanciales en cuanto á la validez de los testamentos por defectos ú omisiones de las solemnidades. Dicha Pragmática, de excepcional importancia, que ha dado lugar á grandes y prolongadas controversias, dice: «Reflexionando debidamente que por insuficiencia ó ignorancia de algunos notarios pueden fácilmente viciarse ó anularse muchos testamentos en daño de los testadores y de otros, á instancia de los cancilleres y prohombres de Barcelona, concedemos y ordenamos:

»*Primero*. Que mientras el testador ú otro cualquiera que dispusiese de cualquier última voluntad tuviese facultad de hacer testamento é instituyere herederos capaces, testamento ú otra cualquier última voluntad de cualquiera que fuese, no sea ni se pueda decir nulo ó nula ó pueda anularse aun cuando las personas que, según el Derecho común, deben instituirse ó desheredarse sean preteridos ó desheredados ó no se haga mención de fortuna ó fortunas, y, también, aunque en todo testamento ú otra última voluntad ó alguna parte de ellas se hubiese omitido alguna solemnidad de derecho de los que en ellos se requiere, mientras que en el mismo testamento ó última voluntad hubiera dos testigos ó más aunque no fueren rogados y el mismo testamento ú otra cualquier última disposición fuese puesto ó puesta en pública forma.

»*Segundo*. Á las personas empero que deben instituirse ó de que deba hacerse mención, les queda salvo el derecho sobre la legítima, á no ser que fuesen justamente preteridos y desheredados.

»*Tercero*. Establecemos también y ordenamos que aunque el heredero escrito no admita la herencia, ó admitida la repudie, ó bien por cualquier otro modo y manera falte el heredero universal del mismo difunto desde el principio ó después ó en un intervalo; sin embargo, siempre que el tes-

entre ellos, conforme á las facultades establecidas en la presente sección, las dos terceras partes de dichos bienes, no estando autorizados para dejar á personas extrañas más que la tercera parte restante.

(1) L. única, tit. 1.º, lib. VI, vol. II, Const. de Cat.

tador ú otro que dispone otra última voluntad pudiese hacer testamento, valgan los legados y fideicomisos y las demás cosas dispuestas en testamento ó cualquier otra última voluntad, por un testador apto de disponer, mientras que los legados y fideicomisos ú otra cualquier disposición sean hechos á sujetos capaces de ellos.»

Á pesar de la Pragmática transcrita, hay escritores de Derecho catalán que siguen sosteniendo la necesidad de la institución para la validez del testamento, fundándose precisamente en que en su último párrafo dicha pragmática no prescinde de la institución, sino que parte del hecho de que exista y no pueda tener efecto por cualquier causa como allí se expresa; pero del atento examen de la mencionada pragmática se deduce que su objeto fué eximir de toda clase de solemnidades al testamento, y reputándose solemnidad interna, la institución queda también eliminada, y no es lícito hacer una distinción que la ley no hace.

Por lo tanto, á tenor de la Pragmática mencionada, los testamentos de que se trata están exentos de toda clase de solemnidades requeridas en Derecho para su validez, y lo único que se exige es que conste de manera que no admita duda la última voluntad del testador.

9. Iguales privilegios rigen en Tortosa conforme á sus *Costumbres*, no siendo, por consiguiente, necesaria la institución para que valga el testamento (1).

10. La aptitud para ordenar la institución de heredero requiere en el testador, como en el Derecho romano se exige, una voluntad libre y deliberada sobre la designación de la persona instituída, que ha de quedar expresada de manera que no pueda confundirse con otra, de tal suerte, que aun cuando no se la designe por su nombre, pueda venirse en conocimiento de ella por las circunstancias ó indicaciones características, que la den á conocer perfectamente.

11. Las cláusulas captatorias y maldiciones, anulan la institución, salvo cuando el instituído fuere un hijo (2).

12. La institución de heredero ha de hacerla el mismo testador sin que pueda delegarla en persona alguna. No obstante, es costumbre en Cataluña que el testador deje expresadas varias personas entre las que pueda un tercero hacer la institución y, por eso, se sostiene la validez de la costumbre que se observa en Cataluña de que los maridos, en las capitulaciones matrimoniales ó en testamento, dejen á las mujeres la elección de heredero entre los hijos del matrimonio, lo cual no ha de conferirse como una simple facultad, sino que ha de dejarse á la libre elección de la mujer, usando las palabras «según le pareciese», ú otras por el estilo, que

(1) Cap. 2.º, rúbr. 4.ª, tít. VI, de las *Costumbres* escritas.

(2) L. 15.ª, Cód., *De test. inst.*; L. 9.ª, p. 1.ª; L. 48.ª, p. 1. *De hered. instit.* Sent. 18 Junio 1857.

den á conocer que la elección de heredero quedó al arbitrio de la mujer (1).

13. Para que la institución sea válida, una vez ordenada por persona capaz en la forma que queda expuesto, se requiere que la persona instituída como heredera tenga la capacidad en tres épocas distintas: en el acto de otorgarse el testamento, á la muerte del testador y al aceptar la herencia. Si después de otorgado el testamento incurre el heredero en cualquier causa de incapacidad no se anula la institución con tal que la causa haya desaparecido á la muerte del testador (2).

14. Tienen prohibición de ser instituídos y es nula, por lo tanto, la institución á favor de persona con quien el testador haya cometido adulterio ó celebrado matrimonio incestuoso y los hijos de tales uniones (3); el que haya escrito el testamento, á no ser que el testador consigne de su letra que así lo ordenó (4); las asociaciones ó corporaciones ilícitas (5); y el confesor de la última enfermedad del difunto de cuya sucesión se trata (6).

15. No tienen capacidad para ser instituídos herederos las personas indignas, reputándose tales el autor voluntario ó causante de la muerte del testador ó el que le haya denunciado por un hecho que constituya delito, el que con capacidad legal, conociendo al autor de la muerte violenta del testador, no lo haya denunciado y perseguido judicialmente y el que haya abandonado al testador en estado de demencia.

16. Y, por último, los hijos naturales y su madre, cuando haya prole legítima, no pueden recibir en el testamento del padre de aquéllos más que la duodécima parte de la herencia, y el cónyuge del segundo matrimonio tampoco puede recibir de la herencia de su consorte más que una parte igual á la que le corresponda al hijo del primer matrimonio menos favorecido en el testamento.

17. La institución puede hacerse puramente ó bajo condición; y se reputa *pura* la hecha desde y hasta cierto día (7).

Por la institución pura adquiere el heredero, desde el momento de la muerte del testador, y aceptada que sea la herencia, todos los derechos activos y pasivos que la constituyan (8).

La institución será condicional cuando para adquirir los derechos á ella inherentes sea necesario conforme al testamento la realización ó no sucesión de algún hecho posible, futuro ó incierto (9).

(1) Sent. 12 Diciembre 1862.

(2) L. 1.ª, Dig., *De reg. cat.*, y LL. 29.ª, 205.ª y 210.ª, *De reg. iur.*, y 49.ª, *De hæred. inst.*

(3) Novela 89, cap. 12.º; L. 6.ª, Cód., *De inc. et inupt. nupt.*

(4) L. 1.ª, Dig., *De his quæ pro non script.*

(5) L. 8.ª, Cód., *De hæred. inst.*

(6) Real Cédula 30 Mayo 1830.

(7) Inst. pár. 9.º, *De hæred. inst.*, y LL. 34.ª y 88.ª, Dig.

(8) LL. 23.ª y 81.ª, Dig., *De adq.*

(9) L. 1.ª, pár. 3.º, Dig., *De cond. et dem.*

En cuanto á las clases de condiciones y sus efectos, han sido explicadas en su lugar correspondiente y han de tenerse presentes para la aplicación á los casos de las instituciones condicionales de herederos.

Por lo tanto, habrá de examinarse siempre la clase de condición, que en unos casos dará derecho á adquirir la herencia y en otros casos extinguirá toda clase de derechos de realizarse lo establecido en el testamento, según se trate de condiciones suspensivas ó resolutorias, debiendo tenerse presente que á los herederos legítimos á quienes forzosamente se ha de instituir sólo pueden imponérseles condiciones potestativas, y que del mismo modo que se consideran como no puestas las condiciones imposibles, las que privan de su natural libertad al heredero y las contrarias á la moral y al bien público, se reputa de esta especie la condición de no casarse impuesta á un soltero (1).

18. Respecto de la institución de *heredero de confianza* en beneficio de los hijos, según se deja dicho antes, al hablar de la aptitud para ordenar la institución, es frecuente que en Cataluña el marido deje á la elección de su mujer la designación del heredero entre los hijos que haya en el matrimonio, lo cual suele hacerse en el testamento ó en las capitulaciones matrimoniales. Dejando el marido á la elección libre de la mujer la designación de heredero, en esa forma tiene ella facultad para designarle sin que una vez hecho así en escritura pública pueda revocarla, y la designación producirá todos sus efectos, considerándose como parte integrante del testamento (2).

Se llama *heredero de confianza* á la persona designada por el testador en su última disposición para que entregue ó distribuya la herencia en conformidad con las instrucciones de aquél recibidas.

Esta institución es una especie de sustitución fideicomisaria explicada al tratar de las sucesiones testamentarias en el Derecho común, y el *heredero de confianza* viene á ser el heredero fiduciario en iguales términos que lo admite el Código civil, y así lo consideran los tratadistas del Derecho catalán.

En cuanto no consten en el testamento las instrucciones que ha de cumplir el heredero de confianza, ha de estarse á las manifestaciones ó actos que realice, sin que pueda obligársele á declarar los términos de la voluntad, cuya ejecución se le ha confiado; y caso de que nada manifieste, debe considerársele como heredero.

Admitida esta institución por antigua costumbre, que algunos hacen derivar del cap. 13.º de las Decretales, *De testamentis*, ha venido sancionándola la jurisprudencia del Tribunal Supremo (3).

(1) LL. 63.ª, 64.ª, 71.ª, Dig., *De cond. et dem.*

(2) Sents. de 12 de Diciembre de 1862 y 22 de Octubre de 1864.

(3) Inserta en el núm. 32 de este capítulo.

No ha de confundirse al *heredero de confianza* con la *institución de confianza*, que consiste en nombrar el marido heredera á su mujer durante su vida, con la obligación de disponer de sus bienes entre los hijos del matrimonio, designando heredero á aquel de ellos que tuviese por conveniente, con las condiciones que le parezca oportuno; y para el caso de que la mujer no otorgue la disposición para que queda facultada, el marido hace en su testamento la distribución de la herencia.

19. En cuanto á los *heredamientos*, modalidad especial de institución, cuyos fines principales son conservar la unidad de los patrimonios y proveer, para evitar su quebranto, á la hipótesis de una sucesión intestada, damos aquí por reproducido lo dicho en otro lugar (1).

20. Siendo la herencia un título universal, y no pudiendo una persona morir parte testada y parte intestada, como se deja consignado en su lugar, los herederos llamados á una parte de la herencia suceden en el total de ella, conforme á los casos que puedan darse, y que se examinan á continuación, excepto en el testamento militar, en que el heredero ó herederos llamados á una parte determinada suceden tan sólo en ella y la restante pasa á los herederos *ab intestato*.

Cuando el testador nombra á varios herederos sin limitación, suceden todos por iguales partes.

Cuando el testador llama á la herencia á varias personas, señalando á unos parte determinada y á otros no, los primeros llevarán la porción señalada por el testador y los demás, el resto de la herencia por iguales partes, y caso de que éstos no pudiesen ó no quisiesen ser herederos, se deferirá la herencia á los primeros (2).

Cuando resultan instituidos varios herederos con parte señalada de la herencia, cada uno percibirá la parte asignada en el testamento (3); y si las partes señaladas ascendiesen á más de lo que resulte del caudal hereditario, se hará á todos una rebaja proporcionada (4), y si una de las partes absorbiese el caudal hereditario, se rebajará de ella la mitad, en la que se entenderán instituidos los restantes. Y, por último, si sucediese que el testador repartió más del duplo de la herencia y no hubiese sobrante que aplicar á los instituidos sin señalamiento de parte, los que tengan señalada parte, recibirán sólo un tercio de la herencia, y así en los demás casos que sobrevengan (5).

(1) Núms. 12 á 15, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.478 á 1.489.

(2) L. 1.ª, pár. 4.º, Dig.

(3) Inst., pár. 6.º, *De hered. inst.*

(4) Inst., pár. 7.º

(5) Inst., pár. 8.º, y LL. 18.ª y 87.ª, Dig., *De hered. inst.*

Proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña. De la institución de heredero.
Art. 43. Si el testador instituye á sus hermanos y los tiene de dicho vínculo y de padre y madre, se dividirá la herencia entre ellos por igual. Queda en este sentido modificado el art. 770 del Código civil.

C. Baleares.

21. Calcado en el Derecho romano el sistema sucesorio en las Baleares, según se ha dicho (1), la Comisión redactora del Proyecto de *Apéndice* al Código civil para dicho territorio, se expresa así: «Consecuente nuestra legislación con el sistema romano, viene informada por un principio que es en este Derecho el capital en cuanto á sucesiones: el de que éstas no pueden ser en parte testadas y en parte intestadas; por esto, al paso que en el Derecho común es permitido, en este territorio es de precisión absoluta, y se establece así en el proyecto de ley, que en el testamento disponga el testador de la universalidad de sus bienes hasta el punto de que el hecho de no disponer de ella hiere de nulidad el testamento.

«Otro principio romano invoca la Comisión como base de una disposición importante que se hallará en el correspondiente lugar del proyecto; en este territorio, el testamento ha de contener forzosamente institución de heredero, que era, según el Derecho de Roma, la cabeza de la disposición de última voluntad, de tal modo, que su falta determinaba, como entiende la Comisión que determina, la nulidad del testamento que de esta falta adoleciere.»

Las consecuencias de la infracción de ambos principios son las de nulidad total del testamento que no tuviese institución de heredero ó la tuviese incompleta de una sola parte de los bienes, salvo si contenía *cláusula codicilar*, cuyo concepto y efectos quedan antes determinados (2).

22. «Conserva el Derecho consuetudinario balear las *donaciones universales* del romano, extensivas á bienes presentes y futuros, y en este último sentido equivalentes á una institución de heredero, válidas siempre que el donante «se reserve en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias» (3).

(1) Núm. 13, cap. 29.º de este tomo.

(2) Idem, id.

(3) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para las islas Baleares.—Tít. V. DEL DERECHO DE ACRECER.

Art. 51. El derecho de acrecer tiene lugar cuando dos ó más son llamados á una misma herencia, y uno de ellos renuncia á su parte, ó es incapaz de recibirla, ó falleciere, en las sucesiones testamentarias, antes que el testador.

Art. 52. En las sucesiones legítimas y testamentarias la parte vacante de la herencia acrecerá siempre á los coherederos, salvo, respecto de las primeras, lo dispuesto en el art. 922 del Código civil; y sin perjuicio, en cuanto á las segundas, de los derechos á la legítima que corresponda á los descendientes del incapacitado con arreglo á lo prevenido en el art. 761 del expresado Código.

Art. 53. El acrecimiento se verifica de pleno derecho sin que pueda prohibirlo el testador, quedando obligado el heredero en quien recae por todas las cargas que pesan sobre la porción acrecida.

Es, asimismo, según afirma la Comisión redactora del proyecto de *Apéndice* (1), «igualmente frecuente en este país una clase de donaciones entre vivos en cuyo otorgamiento se emplea la fórmula de *valederas de presente y efectivas después de la muerte del donante*, y en algunos casos después de la muerte de su consorte. No ha faltado quien haya considerado esta especie de donaciones como actos *mortis causa*, sin tener en cuenta que son de presente valederas, es decir, que transmiten desde luego el dominio de lo donado, aunque aplazando para después de la muerte, no la donación sino sus efectos, que es cosa bien distinta del acto de liberalidad, y en fuerza de interpretación tan errónea, han pretendido desproverla de la condición de irrevocabilidad, que es la característica de las donaciones *inter vivos*. La Comisión ha creído que debía hacer acerca de este particular una declaración bien explícita y terminante á fin de que jamás pueda entenderse revocable la donación otorgada con la fórmula que ha sido transcrita y en efecto ha introducido una declaración en este sentido, que al mismo tiempo que aleja toda duda, fija de una manera perfecta el verdadero concepto de las relaciones aludidas» (2).

Art. 54. (Inserto en el núm. 2, nota (1), cap. 26.º)

Art. 55. En la sucesión testamentaria, cuando todos los herederos están instituidos en una misma cláusula y en partes iguales, la porción del que falta acrece á los demás por igual, pero si las porciones fuesen asignadas desigualmente, el acrecimiento será proporcional.

Art. 56. Cuando perezcan varios herederos instituidos en una misma cláusula, la porción del que de ellos falte acrecerá tan sólo á los demás conjuntos con él.

Art. 57. Si el que falte estuviese instituido en una cláusula separada que sólo comprendiese su nombre, la porción acrecerá á los demás coherederos.

Para los efectos de la distribución en este último caso se entenderá que forman una sola individualidad los conjuntos en una misma cláusula.

Tanto en uno como en otro caso será de aplicación lo dispuesto en el art. 55 para la distribución de la parte correspondiente á los comprendidos en cada cláusula.

Art. 64. El derecho de acrecer en el usufructo se ajustará á las reglas que imperan en las herencias, extendiéndose sobre la porción vacante cuando el llamado á ella no puede ó no quiere aceptarla.

(1) *Expos. de mot.* al proyecto de *Apéndice* para las islas Baleares.

(2) Por lo demás, se registran en dicho *Preámbulo* de este Proyecto de APÉNDICE ciertos pasajes interesantes respecto de esta materia de institución de heredero, que dicen así:

«Es costumbre frecuentísima en esta provincia que el testador imponga á su cónyuge, así le instituya en la propiedad ó en el usufructo de su herencia, la obligación ó le atribuya el derecho de elegir ó designar á aquel de entre los hijos comunes, ó de determinados parientes, que deba entenderse nombrado heredero del mismo testador. Esta clase de disposiciones, bien distinta de los heredamientos de confianza, y que no hay que confundir con éstos, tiene por objeto primordial el premio mediante la herencia á aquel de los hijos ó parientes que mejor conserve la memoria del difunto, ó mejor honre la persona de aquel á quien se comete el derecho ó la obligación de elegir. Con motivo de ésta, que es verdadera institución en nuestro Derecho foral consuetudinario, se han discutido importantes cuestiones acerca de las cuales es bien varia la juris-